



*Luis J. Cevasco*  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12.641/15** "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sur en lo Penal, Contravencional y Faltas de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silvero, Jonathan Christian s/ infr. arts. 189 bis. Portación de arma de fuego de uso civil – CP (p/ L 2303)".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.-**

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Gabriel Esteban Unrein.

**II.-**

Entiendo que el recurso de queja interpuesto satisfizo los requisitos de forma propios del remedio procesal en cuestión al estar presentado por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402); asimismo, no cabe dudas de que el ataque se dirige contra una sentencia definitiva, en tanto cuestiona la decisión de la Cámara de Apelaciones por la que se hizo lugar al planteo de vencimiento del plazo de investigación y ordena el sobreseimiento del imputado en relación con el hecho que constituye el objeto de la pesquisa.

Por otra parte, en la presentación directa el Sr. Fiscal de Cámara ha efectuado una crítica detallada de las razones volcadas en el auto que declarara la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en lo que atañe a la aplicación efectuada de disposiciones legales relativas a la

duración de la investigación y a los alcances otorgados a la garantía de juzgamiento en plazo razonable.

En la dirección indicada cabe puntualizar que en el auto de inadmisibilidad, por mayoría, se sostuvo que no se había planteado un caso constitucional con aptitud suficiente para ser analizado por el Tribunal Superior de Justicia, por cuanto la arbitrariedad invocada respecto de la interpretación de los alcances de los arts. 104 y 105 Código Procesal Penal de esta ciudad sólo constituye un mero desacuerdo con lo resuelto, sin haberse conectado los agravios con las garantías supuestamente afectadas y limitándose a un cuestionamiento de la interpretación de normas infraconstitucionales, sin demostrar deficiencias lógicas de razonamiento o ausencia de fundamento.

No obstante, el Fiscal de Cámara en la queja demostró que su recurso de inconstitucionalidad cumple con las exigencias propias de dicho remedio impugnativo, en tanto el remedio procesal invocó que la decisión adoptada resulta atentatoria de concretas garantías constitucionales, citándose las disposiciones legales aplicables y de las que se apartó el a quo, así como la jurisprudencia que avala esa postura, a cuyo respecto la presentación contiene el desarrollo de suficientes razonamientos, a los que no puede otorgárseles el carácter de invocación genérica de afectaciones constitucionales ni de mera disconformidad con la interpretación de normas de derecho común.

En efecto, según se desprende tanto del recurso de inconstitucionalidad como de la queja presentada frente a la declarada inadmisibilidad de aquel remedio procesal, el Sr. Fiscal de Cámara puso de manifiesto que en el fallo impugnado se planteó la discusión sobre la aplicación en concreto y los alcances de la garantía de juzgamiento en plazo razonable, argumentando adecuadamente que lo deducido se tradujo en una vulneración de los principios de legalidad y acusatorio -art. 13.3 de la Constitución de esta



*Luis J. Cevalco*  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL/A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

ciudad-, e invasión de las funciones que el art. 125 de la Constitución local reserva al Ministerio Público, con afectación del principio de división de poderes e incurriendo en irrazonabilidad y arbitrariedad.

De tal modo, la queja critica eficazmente el auto denegatorio y por ello debe ser admitida.

**III.-**

Ingresando en el análisis de los agravios oportunamente introducidos por el Sr. Fiscal de Cámara, coincido con sus argumentos, en tanto la resolución que hizo lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de investigación carece de sustento y, por ello, resulta arbitraria.

En efecto, en el voto del Dr. Delgado, luego de un detalle de las fechas de distintos hitos procesales, se afirma que *“La demora advertida en el trámite de las actuaciones, sin que ninguna causa atendible la justifique, ha vulnerado el plazo razonable dentro del cual debió ser juzgado Jonathan Christian Silvero conforme las normas rituales nacionales aplicables inicialmente y las que regulan el debido proceso en esta ciudad”*, a lo que se agregó que *“el retraso del fuero nacional en la remisión a este fuero de la causa configuró una nulidad de orden general prevista en el inc. 2° del art. 167 del CPPN (análoga a la prevista en el art. 72 inc. 2° del ritual local) ... no pudiendo ser subsanada por la perención del término legal dentro del cual debió tener lugar (el ordenado por el art. 207 del CPPN antes citado)”*.

Del razonamiento efectuado por el Magistrado, corresponde abordar inicialmente el tema relativo a la omisión, por parte de la Justicia Nacional, de resolver la investigación -en el caso, mediante la incompetencia y consecuente remisión del legajo- en el plazo establecido en el art. 207 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que se califica como una

nulidad de orden general, con las consecuencias del cierre definitivo de la causa.

En esa dirección, debe decirse que el art. 207 del CPPN establece que *“La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la cámara de apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo”*.

De la lectura del aludido dispositivo surge evidente que el legislador nacional estableció plazos para la conclusión de la investigación, así como la posibilidad de su prórroga, a la que -bien vale la pena destacarlo- no le fijó límites determinados. A ello, corresponde agregar que, frente al incumplimiento de la disposición legal, no se previó una sanción específica.

Sin dudas, ambos aspectos destacados han tenido sustancial influencia en cuanto a la interpretación y alcances que al citado art. 207 le han asignado, mayoritariamente, la doctrina y jurisprudencia sentada por los principales tribunales con competencia en procesos en que resulta de aplicación el Código Procesal Penal de la Nación y desde esa perspectiva se sustanció el proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe analizarse si la consecuencia que el Dr. Delgado le asigna a la omisión que señaló -le atribuyó la calidad de nulidad de orden general- tiene sustento legal.

A dicho respecto, debe decirse que, de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación que regulan las nulidades –mediante un sistema que, en lo que aquí interesa, resulta ser similar



*Luis J. Cevasco*  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

al del Código instrumental local-, "*Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad*" -art. 166-.

Por lo dicho más arriba, no es ese el caso de autos, en tanto el referido art. 207 no establece que la inobservancia de lo allí dispuesto traiga aparejada la nulidad de lo así actuado, ni prevé ninguna consecuencia en particular.

Ahora bien, en el decisorio atacado se asevera que en autos "*El retraso del fuero nacional en la remisión a este fuero de la causa configuró una nulidad de orden general prevista en el inc. 2° del art. 167*", norma esta que dispone que "*Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: ... A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria*"-.

Más allá de que la aseveración no se encuentra seguida de un razonamiento que la fundamente -lo que resultaría suficiente para rechazar el cumplimiento por la Cámara de la obligación respectiva-, debe decirse que resulta indisimulable la inexistencia de vínculo alguno entre la situación verificada en este caso y la disposición de marras, que se refiere a la personal intervención que corresponde al juez en determinados actos procesales. Según lo ha sostenido destacada doctrina, "*engloba el elemento subjetivo de ciertos actos procesales ... : para el juez, su participación en la instrucción (arts. 194 y 351), en el debate (art. 374) y en la indagatoria (arts. 184, inc. 9° y 294)*"<sup>1</sup>.

Dicho extremo constituye un adelanto en orden a la ausencia de fundamentación del fallo recurrido, que se complementa con la aseveración sin sustento de que "*la demora advertida en el trámite de las*

<sup>1</sup> Conf. Francisco J. D'Albora, ob. cit. pág. 222.

actuaciones, sin que ninguna causa atendible la justifique, ha vulnerado el plazo razonable dentro del cual debió ser juzgado Jonathan Christian Silvero”.

En relación con ello, no puede dejar de señalarse que VV.EE. ya han sostenido en el precedente “Haedo”<sup>2</sup> que la discusión acerca de la interpretación que cabe acordarle a las normas procesales que regulan la duración de la investigación penal preparatoria –las previsiones de los arts. 104 y 105 del Código Procesal Penal local- carece como principio, de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable<sup>3</sup>.

De otra parte, es obvio que a un proceso como el presente, en el que apenas se han superado los dos años de trámite, no es dable pretender aplicar la doctrina de precedentes jurisprudenciales en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocó el derecho del imputado al juzgamiento en un plazo razonable, por tratarse de causas que se habían extendido por lapsos mucho más extensos -a modo de ejemplo: “Mattei”<sup>4</sup> y “Polak”<sup>5</sup>, cinco años; “Kipperband”<sup>6</sup>, más de doce años; “Barra”<sup>7</sup>,

---

<sup>2</sup> TSJ “Expte. n° 8252/11 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/ infr. art. 149 bis CP’”, rta. 4 de julio de 2012.

<sup>3</sup> Cfr. voto del Dr. Luis Francisco Lozano en el precedente “Haedo” ant. cit. En este sentido también se ha manifestado la Dra. Ana María Conde en su voto en idéntico precedente: “[...] esa garantía constitucional protege a toda persona frente a los retrasos o dilaciones injustificadas que pueda sufrir el proceso durante su sustanciación integral, es decir, desde que el proceso comienza y hasta que se dicta una resolución definitiva que pone fin a la situación de incertidumbre que pesa sobre dicha persona. Sin embargo, en lo que aquí importa, nuestro CPPCABA sólo ha previsto plazos para la IPP y no resulta tan exhaustivo o tajante con aquellos otros plazos que le siguen a la clausura de esa IPP (por ejemplo, arts. 209, 210 y 213). En consecuencia, la normativa local limitada únicamente a la IPP, no permite verificar que exista una relación inmediata o necesaria con esa garantía, por cuanto aquella no se circunscribe a una sola etapa integrante “del proceso”, sino que intenta poner coto a las eventuales demoras que podría sufrir el proceso durante todas las etapas que, también, están amparadas por aquella.[...]”.

<sup>4</sup> CSJN “Fallos” 272:188.

<sup>5</sup> CSJN causa P.259.XXXIII, fallo del 15 de octubre de 1998.

<sup>6</sup> CSJN “Fallos” 322: 360.

<sup>7</sup> CSJN “Fallos” 327:327.



*Luis J. Cevasco*  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

diecisiete años; "Pileckas"<sup>8</sup>, cinco años; "Mozzatti"<sup>9</sup>, veinticinco años; "Y.P.F."<sup>10</sup>, catorce años; "Cortegozzo"<sup>11</sup>, quince años; "Acerbo"<sup>12</sup>, más de 16 años-.

Asimismo, no puede dejar de advertirse que la sentencia atacada se aparta de las premisas establecidas por el Máximo Tribunal en numerosos precedentes, en cuanto a que la propia naturaleza de la garantía de juzgamiento en plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse ese principio, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso.

En efecto, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años<sup>13</sup>, como surge del criterio sentado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, que al respecto ha dicho que *"el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse"*<sup>14</sup>, pues *"una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales"*<sup>15</sup>, añadiendo que en la evaluación del plazo razonable debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.<sup>16</sup>

---

<sup>8</sup> CSJN "Fallos" 297:486.

<sup>9</sup> CSJN "Fallos" 300:1102.

<sup>10</sup> CSJN "Fallos" 306:1688.

<sup>11</sup> CSJN "Fallos" 316:1328.

<sup>12</sup> CSJN causa A. 2554. XL., sentencia del 21 de agosto de 2007.

<sup>13</sup> Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia *in re* "Comerciantes vs. Colombia", del 05 de julio de 2004 (párrafo 189).

<sup>15</sup> Ídem nota anterior (párrafo 191).

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias *in rei* "Baldeón García vs. Perú", del 6 de abril de 2006 (párrafo 151); "López Álvarez vs. Honduras", del 1 de febrero de 2006 (párrafo 132); Caso la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, del 1 de julio de 2006 (párrafo 171).

Al respecto, en el fallo recurrido se omite un desarrollo serio en torno de la garantía que se invoca –como si el transcurso del plazo de investigación establecido en el art. 207 del Código Procesal Penal de la Nación pudiera ser considerado suficiente a los efectos de demostrar su vulneración-, además de omitirse toda valoración particular que demuestre en qué medida o de qué manera -más allá de la aflicción propia que pudiera sufrir todo individuo sometido a proceso penal- el tiempo transcurrido se tradujo en una concreta vulneración de aquélla, no obstante encontrarnos frente a una acción penal plenamente vigente respecto del hecho de que se trata y con un proceso que apenas superó los dos años de trámite y se encontraría próximo a la celebración del debate oral.

En consecuencia, el resolutorio impugnado por el Sr. Fiscal de Cámara en su recurso de inconstitucionalidad no expresa el derecho preexistente, sino que genera uno propio que, lejos de ser el producto de la labor de interpretación judicial, parece más cercana al ejercicio de la función legislativa incurriéndose en una invasión de competencias vedadas, con la consecuente violación al principio republicano de gobierno, debido proceso legal y el principio de legalidad, y avanzándose a la vez sobre las facultades del Ministerio Público Fiscal, al impedirle el ejercicio de la acción penal pública, y con innegable afectación del sistema acusatorio (arts. 1, 13.3 y 125 de la Constitución local y arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), todo lo cual configura la cuestión constitucional alegada.

Por lo demás, según lo dicho más arriba, el particular razonamiento utilizado en el fallo atacado y la dogmática aseveración de haberse verificado una nulidad de orden general y haberse violado el plazo razonable de juzgamiento -no obstante la plena vigencia de la acción penal y la circunstancia de que no ha transcurrido un tiempo que, de por sí, implique una afectación de dicha garantía-, pone al descubierto la carencia de fundamento legal del pronunciamiento atacado que, por ende, debe ser tildado de arbitrario,





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

situación que da lugar también a la configuración de una verdadera cuestión constitucional<sup>17</sup>.

Resulta de utilidad señalar que el concepto de arbitrariedad ha sido utilizado históricamente por la Corte como término valorativo a los fines de descalificar una sentencia judicial. En tal sentido, sobre la base del estudio de la jurisprudencia de la Corte, el Dr. Genaro Carrió determinó diversos criterios utilizados por nuestro Máximo Tribunal en la aplicación de la formula "sentencia arbitraria" (o las causales de arbitrariedad), que remiten: 1) Al objeto o tema de decisión; 2) A los fundamentos o tema de la decisión; y 3) A los efectos de la decisión.

Al desarrollar la causal de arbitrariedad vinculada a los fundamentos de la decisión, señaló que la misma puede afectar el establecimiento de la premisa mayor del pronunciamiento, entre otros motivos por haberse arrogado el juez el papel de legislador no sintiéndose limitado por el orden jurídico, o bien prescindiendo del texto legal sin dar razón plausible alguna para ello<sup>18</sup>. Estos vicios son, en definitiva, los que afectan a la resolución que motivara el recurso de inconstitucionalidad.

Frente a tal panorama, corresponde recordar que *"Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas"* <sup>19</sup>, habiéndose precisado que la obligación de los jueces de fundamentar las sentencias *"...tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del Juez"*, y que *"reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto,*

---

<sup>17</sup> Confr. Lugones, Narciso, *Recurso Extraordinario*, Ed. Depalma, Bs. As. 1992, págs.. 272 y sigs.

<sup>18</sup> Carrió, Genaro, *"Notas Sobre Derecho y Lenguaje"*, pág. 297, ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 1994.

<sup>19</sup> conf. C.S.J.N. "Fallos" 316:2464

*el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir*<sup>20</sup>.

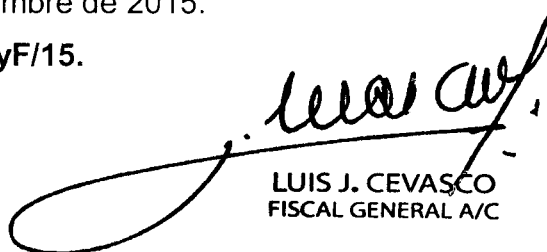
**IV.-**

En virtud de las consideraciones que anteceden, considero que debe admitirse la presentación directa y hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento atacado, que

**ES JUSTICIA.**

Fiscalía General, **23** de diciembre de 2015.

**DICTAMEN FG N° 672 IPCyF/15.**

  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.

  
M de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalia General - C.A.B.A.

---

<sup>20</sup> conf. C.S.J.N. "Fallos" 236:27